



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2-17051 DEL 27-04-2005

Bogotá D. C.

Doctor

**JAIME R. BÁEZ RANGEL**

Oficina Asesora de Control Interno

Alcaldía Municipal

Piedecuesta – Santander

ASUNTO: Pago por Inmovilización de los Vehículos en Parqueaderos.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 2º define los parqueaderos como el lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

El artículo 125 de la citada ley señala que la inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

El párrafo 2º del artículo 127 del C.N.T.T. contempla que los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Así mismo los artículos 165 y 168 de la Ley 769 de 2002, disponen:

Artículo 165: Autorízase al Gobierno Nacional y a las autoridades locales de tránsito para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento del código par difundir su contenido y alcance.

Artículo 168: Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Ahora bien, con relación a los interrogantes planteados en el escrito de consulta les manifestamos lo siguiente:

1.- El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, no contempla la naturaleza de los recursos que se cancelan por concepto de parqueaderos por infracciones a las normas de tránsito cuando los automotores son inmovilizados.

El artículo 125 de la precitada codificación consagra la posibilidad de utilizar parqueaderos que determine la autoridad competente, bien sean oficiales o privados y exige que el propietario o administrador del parqueadero autorizado permita la salida de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad competente.

Lo anterior para indicar que el valor correspondiente al pago de los parqueaderos se genera como consecuencia a la prestación de un servicio, por lo tanto la naturaleza de los recursos por utilización de parqueaderos, tendría el alcance de una tarifa.

2.- De acuerdo con el párrafo 2º del artículo 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde a la autoridad de tránsito local determina los valores de las tarifas a cobrar por concepto de utilización de parqueaderos, de tal suerte que la autoridad de tránsito dentro de un municipio se encuentra en cabeza del respectivo alcalde o en quién este delegue o también podría fijarla el Concejo Municipal según el artículo 168 del C.N.T.T.

3.- En materia tributaria sobre rebajas, amnistías, condonaciones de los valores adeudados por concepto de parqueaderos oficiales, deberá remitirse a las disposiciones que en esta materia regule la legislación especial, pues el Ministerio de Transporte no tiene ingerencia en temas tributarios.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica